

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00687](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por Miguel Perez Benitez, actuando en nombre propio, contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por él contra la Policía Nacional, Mebar Barranquilla, Talento Humano Policía Nacional, Sijin Barranquilla, Denar Departamento de Policía de Nariño, por la violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Petición, Derecho de Igualdad, Vía de Hecho, Violación Al derecho de Defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- El accionante manifestó que desde el día 10 de octubre de 2005, se encuentra adscrito a la Policía Nacional, y se graduó de patrullero, desde el 05 de mayo de 2006, perteneciendo a la Seccional del departamento de la policía del Atlántico.
- Durante su trayectoria de 15 años de servicio activo nunca ha sido objeto de llamados de atención y por el contrario tiene 58 felicitaciones, y 10 condecoraciones por excelentes actos del servicio, vocación, excelencia y compromiso institucional con la Policía Nacional.
- El 1 de enero de 2009, (hace 12 años), teniendo como base mi excelente hoja de vida (por servicios prestados y condecoraciones recibidas) fui asignado a prestar servicios en el área de Investigación Criminal de la MEBAR SIJIN Barranquilla y fue condecorado como mejor investigado criminal en 2019.
- El 7 de abril de 2021 fue notificada Orden Administrativa Personal No. 202185 del 26 de marzo de 2021, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, donde le comunican que debe presentarse el día 9 de abril de 2021 en el Departamento de Policía de Nariño, y le hacen entrega de los tiquetes aéreos para su desplazamiento a ese departamento.

- La labor asignada al patrullero fue prestar servicio en unidad de Vigilancia, como patrullero en el Departamento de Nariño, en una especialidad diferente a la que desempeñaba en la SIJIN de Barranquilla.
- Mediante derecho de petición radicado ante la Policía Nacional el día 26 de agosto de 2021 solicitó a la Institución que informaran a que se debió su traslado repentino, a otro departamento y a un área diferente a la cual me venía desempeñando la cual era de investigación criminal. En ese mismo escrito solicitó que le informaran si se tuvo en cuenta el Instructivo 037 de 2018 al momento de ordenar el traslado.
- El debido proceso incorporado en Instructivo N°. 037 del 19 de diciembre de 2018 indica que para poder trasladarlo se debía demostrar el bajo rendimiento el cual debería estar soportado en su formulario de evaluación y de seguimiento, violando así dicho Instructivo en su numeral 5, emanado de la Dirección de la Policía Nacional, vigente a la fecha de su traslado.
- Este traslado al Departamento de Nariño riñe con los postulados de humanidad y familia de la Policía Nacional, así como las disposiciones del Instructivo N°. 037 del 19 de diciembre de 2018, (parámetros y Requisitos para la ubicación laboral del personal del servicio de investigación criminal), con el cual se le vulnera el derecho a la familia pues es padre de dos niños pequeños de 13 y 7 años respectivamente.
- El actuar violatorio de la Policía Nacional en este sentido es recurrente al inaplicar el Instructivo 037 del 19 de diciembre de 2018, como se desprende de un caso similar ocurrido con el investigador Policial Yosimar Dony Palomino Caballero, quien fue trasladado del Comando de Policía MEBAR Barranquilla al Departamento del Vaupés inaplicando la citada norma, pero fue regresado al Departamento de Policía MEBAR, a raíz de fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla decisión que fue confirmada en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral Despacho Noveno, Radicado No. 08-001-31-05-015-2019-00308-01 respectivamente, quienes ampararon los derechos al debido proceso administrativo y de petición. Aportó copia del fallo de segunda instancia.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

“...se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la familia, petición, igualdad vulnerados por la policía nacional al ordenar, con violación del debido proceso contemplado en el instructivo 037 del 19 de diciembre de 2018, mi traslado para el departamento de policía de nariño... se deje sin efecto mi traslado al Departamento d Nariño contenido en la orden de traslado No. 202185 del 26-03-2021 y se ordene a la Policía Nacional que me vincule nuevamente a la especialidad de Investigación Criminal adscrito al Departamento de Policía MEBAR Barranquilla, donde me encontraba previamente ejerciendo mi labor con gran éxito.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha 28 septiembre de 2021, ordenando notificar a las entidades accionadas la Policía

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nacional, Mebar Barranquilla, Talento Humano Policía Nacional, Sijin Barranquilla, Denar Departamento de Policía de Nariño, a la Compañera Permanente y/o Cónyuge del actor, al Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Barranquilla y la vinculación al señor Yosimar Dony Palomino Caballero respecto de quien se invoca la aplicación del test de igualdad, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

Recibiendose las respuestas de la **POLICÍA NACIONAL**, a través del Mayor General Ramiro Castrillón Lara, del capitán Diego Manuel Alzate Morales Subjefe Seccional De Investigacion Criminal, de Stephanie Rosa Patiño Torregrosa, en calidad de esposa del actor, **del vinculado** Yosimar Dony Palomino Borrero.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 8 de octubre de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante Perez Benitez, concediéndose la misma por auto 13 de octubre de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia indica que la parte accionante, no ha agotado el trámite interno para la reconsideración, modificación o derogación del traslado debido a las situaciones de salud o de unidad familiar tal como se le manifestó en la correspondencia o en la comunicación obrante en el expediente emitida por parte de la Policía Nacional, de conformidad con la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018.

Conforme a lo anterior, no obran pruebas que acrediten circunstancias particulares que imposibiliten la realización del traslado al departamento de Nariño, por razones de salud y de educación del accionante, o de su núcleo familiar, no se han acreditados impedimentos para el traslado de ciudad. Por lo que no prospera la aplicación del test de igualdad respecto del ciudadano investigador Policial Yosimar Dony Palomino Caballero, quien acredito padecer circunstancias especiales tales como una progenitora con enfermedad catastrófica y estar cursando estudios universitario que exigían la permanencia en la ciudad.

Expresa que los argumentos que se esbozan sobre represarías o castigo para ordenar un traslado, cuando es un excelente funcionario, no tienen fundamento, ya que no se avizoran elementos probatorios algunos que constate elemento objetivo, más allá que lo relatado por el accionante y de su esposa que se pueda evidenciar que su traslado fue de forma arbitrario, por el contrario este es resultado del ejercicio de una función legalmente reglada y establecida que tiene la Policía Nacional respecto de sus miembros.

Concluye con el argumento de que en el caso particular a la fecha el solicitante no ha agotado los instrumentos administrativos para acreditar las circunstancias de necesidad de unidad familiar, o circunstancias de salud. En suma, la acción de tutela no es el escenario para solicitar el traslado de ciudad por parte de un miembro de la Policía Nacional, por presuntas decisiones

arbitrarias, sin fundamento que respalden su enunciado, máxime, cuando no ha tramitado los mecanismos dispuestos para ello en la propia institución.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, indicando que si adelantó el trámite interno ante la institución, mediante un derecho de petición incoado el día 26 de agosto de 2021, donde solicité que me informaran a que se debió mi traslado repentino a otro departamento y a un área diferente a la cual me venía desempeñando la cual era de investigación criminal. En ese mismo escrito solicite que me informaran si se tuvo en cuenta el Instructivo 037 de 2018 al momento de ordenar mi traslado y además que se dejara sin efecto el mismo pidiendo además que me regresaran a mi especialidad, Recibiendo respuesta el día 2 de septiembre de 2021 escrito por parte de la Policía, en aparente respuesta a esta petición y digo aparente porque realmente no se contestó mi petición, ya que la misma apuntaba a que me indicaran si se tuvo en cuenta el Instructivo 037 de 2018 al momento de ordenar mi traslado y que explicaran los motivos del mismo y a que se dejara sin efecto el mismo. Luego entonces mi petición no fue respondida.

Alega que la vinculación de la modalidad del servicio de Investigación Criminal debe ajustarse a los parámetros establecidos por la dirección de incorporación, de conformidad con lo indicado en el instructivo N°. 048 SUDIR-DITHA - 70 del 26 de junio de 2009, “parámetros para la administración del talento humano de la policía nacional Numeral 13; por lo anterior la dirección de investigación criminal e interpol queda sujeta a las directrices establecidas por la dirección de incorporación para realizar la clasificación y calificación del personal a vincular y no se ha demostrado hasta el momento que el citado instructivo 037 de 2018 no este vigente.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término **prudente y razonable** respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

EL EJERCICIO DEL IUS VARIANDI

El ius variandi ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados”¹. Igualmente, ha precisado que esta facultad no es absoluta, ya que tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2002.

fundamentales de la persona y los derechos mínimos reconocidos en el ordenamiento jurídico al trabajador ².

Ahora bien, de acuerdo con la especial relación de las personas que prestan sus servicios a la administración y a los fines constitucionales encomendados a los diferentes entes que conforman el aparato estatal, los derechos laborales de que los servidores públicos son titulares, presentan unos alcances y límites disímiles a los que se predicen de los trabajadores particulares. Sobre el referido tópico, y en orden a la facultad de disponer traslados en la administración pública, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2005 señaló:

“Dentro de los aspectos susceptibles de variación a través [de la figura del ius variandi], está el del cambio de lugar de ejecución del contrato laboral, traslado, o movilidad geográfica, que tampoco puede ser fruto de la arbitrariedad y el capricho del empleador, sino, que debe obedecer a razones objetivas y válidas bien de índole técnicas, operativas, organizativas o administrativas que lo hagan ineludible o al menos justificable.

Tratándose de un empleador del sector público, la jurisprudencia ha considerado que estas razones se representan suficientemente y se encuentran implícitas en la necesidad de satisfacer un servicio público, con una buena realización del mismo, siempre y cuando se respeten los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones del empleo. De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, aunque es de advertir, que en ese desarrollo interpretativo no se ha desconocido que una determinación en tal sentido, alguna incomodidad genera para quien se le ordena”.

En relación con las consecuencias negativas que el traslado pudiere conllevar sobre el entorno del trabajador, esta Corte en sentencia T-770 de 2005 precisó que *“si bien es cierto que el lugar de trabajo involucra relaciones de gran importancia, como las familiares, el ambiente social y cultural, elementos económicos como la vivienda, el transporte y otros, y que el traslado geográfico o locativo del trabajador es parte del derecho de variación o modificación de las condiciones de trabajo que le asiste al empleador público, dadas las repercusiones y trascendencia que tiene para el trabajador en aspectos como los enunciados, la potestad debe ser ejercida con especial cuidado, cuando los requerimientos para la prestación del servicio lo hagan ineludible y respetando las garantías de estabilidad tanto laboral como personal del trabajador, sin que estas últimas injustificadamente se conviertan en óbice para el efecto”.*

Es menester recordar la sentencia T-355 de 2000 y la T-1010 de 2007. En la primera de las providencias, esta Corporación revisó el caso de un agente de la Policía Nacional que, con autorización del Comandante de Policía de Cauca, cursaba 7° semestre de psicología en una universidad de la ciudad de Popayán y dictaba clase en el Colegio "Bienestar Social" de la

² Corte Constitucional, sentencia T-770 de 2005.

Policía Seccional Cauca. La Corte, no obstante reconocer que con el traslado se veía afectado el acceso a la educación superior del actor, confirmó la sentencia de instancia que había negado el amparo. Precisó esta Corporación que tratándose de servidores de la fuerza pública, por la naturaleza y funciones de dicha fuerza, en materia de traslados la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del ius variandi. Al respecto, el Tribunal Constitucional indicó:

“Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público”.

CASO CONCRETO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal analizar si la Policía Nacional, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho de igualdad, vía de hecho, violación al derecho de defensa invocados por el accionante, al ordenar su traslado al departamento de Nariño.

2. ANALISIS DEL CASO

Conforme a los antecedentes descritos, en este asunto la acción de tutela se presenta con el fin de que se ordene a la POLICÍA NACIONAL que vincule al actor de la presente acción, nuevamente a la especialidad de Investigación Criminal adscrito al Departamento de Policía MEBAR Barranquilla, donde se encontraba previamente ejerciendo su labor, luego de que el 7 de abril de 2021 fue notificado Orden Administrativa Personal No. 202185 del 26 de marzo de 2021, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, donde le comunican que debe presentarse el día 9 de abril de 2021 en el Departamento de Policía de Nariño, y le hacen entrega de los tiquetes aéreos para su desplazamiento a ese departamento.

Sea lo primero indicar que la acción de amparo invocada se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela. De acuerdo con este requisito, la acción de tutela sólo será procedente cuando: “(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir una orden de traslado dictada por la administración, en el caso concreto el accionante tenía a su disposición un medio ordinario de defensa judicial idóneo para buscar la garantía de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual asimismo concede la posibilidad de suspender provisionalmente el acto administrativo desde el inicio de la actuación.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, ^{véase nota3} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a los mecanismos y procedimientos internos institucionales, para someter su situación a consideración del Comité de Gestión Humana de su Unidad Policial como “caso especial”, tal como lo argumentó el accionado en su contestación allegada al expediente.

Conforme a lo anterior, encuentra este Tribunal que los cargos formulados por el accionante contra el acto administrativo que dispone el traslado, no tienen una razón suficiente para demostrar la ostensible arbitrariedad, intempestividad y afectación iusfundamental exigida por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la decisión de la administración de ordenar el traslado del accionante al departamento de Nariño. A esta conclusión se llega a partir de las siguientes consideraciones:

3 Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se evidencia que la Policía Nacional dispone el traslado del accionante debido a la necesidad del servicio, razón que es congruente con el tipo de servicio que se presta en dicha institución a nivel nacional, motivo que justifica el traslado del accionante y desvirtúa la arbitrariedad de la que el actor acusa al acto administrativo que dispuso el mismo.

En igual sentido, en las plantas de personal de carácter global y flexible la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para, en ejercicio del ius variandi, ordenar el traslado de un servidor público de una sede a otra, en cuanto la decisión así adoptada no conlleve la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador. Esto último sucede, entre otras hipótesis, cuando el empleador no sustenta su decisión en razones del buen servicio y traslada al servidor a un cargo en el cual se desmejora su situación laboral.

De modo que, en criterio de esta Sala, atendiendo a la naturaleza global y flexible de la planta de personal al servicio de la Policía Nacional, la decisión de trasladar al peticionario se fundó en una razón válida, como lo es la necesidad del servicio y que debe prestarse en todo el territorio nacional, primando el interés general de toda la población Colombiana.

De igual manera debe resaltarse que, dado el tiempo transcurrido desde el momento del traslado al Departamento de Policía de Nariño (DENAR), esto es el 9 de abril de 2021 y la presentación de la acción de tutela (28 de septiembre), transcurrieron más de 5 meses, sin que el actor acudiera a formular su reclamo ante la Jurisdicción Contenciosa. No se acredita que hubiera presentado recursos o expuesto su inconformidad en contra de la decisión de su traslado al momento en que le fue notificada, dado que la acató y solo formuló su derecho de petición al respecto en el mes de agosto.

En cuanto a la aplicación del test de igualdad respecto del investigador Policial Yosimar Dony Palomino Caballero, quien acreditó padecer circunstancias especiales tales como una progenitora con enfermedad catastrófica y estar cursando estudios universitarios que exijan la permanencia en la ciudad. No se avizora por parte del aquí accionante Miguel Perez Benitez situación fáctica similar o que acredite una imposibilidad de trasladarse al departamento de Nariño.

Por este motivo, se confirma fallo de primera instancia, debido a que (i) el peticionario cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) no se evidencia una situación grave que amerite la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 08 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049f49e41d9806dbfdb7b89fcd6e64f38476b904fdc65aff4fa9c79f0b915f0e

Documento generado en 18/11/2021 02:37:17 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>